

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

8640

REAL DECRETO-LEY 6/1982, de 2 de abril, sobre inversiones públicas de carácter extraordinario y medidas de fomento de la exportación.

La evolución reciente de la economía española indica la persistencia y gravedad de los problemas del empleo. En efecto, a pesar de la evolución positiva de algunos indicadores económicos, en especial los relativos a coyuntura industrial y sector exterior, los datos relativos a la evolución del paro y la población ocupada han vuelto a mostrar, un deterioro que, aunque menos intenso en mil novecientos ochenta y uno que en mil novecientos ochenta, aconseja la adopción de un conjunto de medidas que puedan actuar inmediatamente sobre los niveles de contratación laboral.

El presente Real Decreto-ley contiene un conjunto de medidas de carácter urgente relativas a la inversión pública y a la exportación, como variables básicas a tener en cuenta en las actuales circunstancias de la economía española.

En primer lugar, se estima necesario que el sector público acometa, con carácter extraordinario, la ejecución de un conjunto de proyectos de inversión pública compuesto por pequeñas obras, especialmente seleccionadas por su alta incidencia en la generación de puestos de trabajo y su localización en aquellas zonas más afectadas por el paro.

Con la finalidad de que este programa extraordinario de inversiones pueda empezar a ejecutarse en el plazo de tiempo más corto posible, se utilizará, en todos aquellos casos que lo permitan, el sistema de contratación directa establecido en el artículo doce de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

En segundo lugar, a la vista de la evolución de nuestras exportaciones durante el segundo semestre de mil novecientos ochenta y uno y de las previsiones en cuanto a la necesidad financiera del sector exportador para el presente año de mil novecientos ochenta y dos, se hace necesario conceder al Instituto de Crédito Oficial una autorización adicional a la incluida en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos para que, mediante operaciones de crédito interior y exterior, pueda hacer frente a las necesidades del crédito oficial de exportación, estableciéndose simultáneamente las previsiones legales necesarias para la compensación al Instituto de Crédito Oficial por los resultados del volumen adicional de financiación de la exportación que pueda proporcionar durante el presente año.

En tercer lugar, el presente Real Decreto-ley prevé una nueva organización de los servicios de promoción comercial del Estado mediante la creación de un nuevo Ente de derecho público, orientado a dotar de mayor operatividad y flexibilidad a las actuaciones de promoción comercial y fomento a la exportación, a la mayor coordinación entre los sectores público y privado y a la máxima eficacia en el gasto público.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos, y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

I. PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE INVERSIONES PUBLICAS

Artículo primero.—Con objeto de financiar un programa extraordinario de inversiones públicas, se aprueban créditos extraordinarios en el Presupuesto del Estado para mil novecientos ochenta y dos por importe de cincuenta mil millones de pesetas, aplicados a los siguientes conceptos:

	Miles de pesetas
<i>Sección 17. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo</i>	
Servicio 04. Dirección General de Carreteras	
Capítulo 6. Inversiones reales.	
Artículo 61. Creación de infraestructura viaria.	
Concepto 612. (Concepto 611 del Presupuesto de 1982):	
1. En la red interurbana	2.578.000

	Miles de pesetas
Artículo 62. Conservación y explotación.	
Concepto 622. (Concepto 621 del Presupuesto de 1982):	
1. Explotación y conservación de las características iniciales	4.694.400
2. Reparaciones, mejoras y refuerzos de firmes	5.206.900
4. Circulación	2.350.000
	12.251.300
Servicio 05. Dirección General de Puertos y Costas.	
Capítulo 6. Inversiones reales.	
Artículo 61. Costas y Puertos.	
Concepto 612. (Concepto 611 del Presupuesto de 1982):	
2. Costas y playas	77.300
Servicio 06. Dirección General de Obras Hidráulicas.	
Capítulo 6. Inversiones reales.	
Artículo 61. Infraestructura de recursos hidráulicos.	
Concepto 612. (Concepto 611 del Presupuesto de 1982)	121.600
Artículo 63. Regadíos.	
Concepto 632. (Concepto 631 del Presupuesto de 1982)	1.458.900
Artículo 64. Infraestructura urbana.	
Concepto 642. (Concepto 641 del Presupuesto de 1982)	3.866.100
Servicio 07. Dirección General de Arquitectura y Vivienda.	
Capítulo 6. Inversiones reales.	
Artículo 61. Programa del Patrimonio Arquitectónico, de edificios oficiales y de vivienda.	
Concepto 612. (Concepto 611 del Presupuesto de 1982):	
1. Puesta en valor del patrimonio arquitectónico y mejora cualitativa de la arquitectura	147.300
2. Promoción de edificaciones oficiales	228.700
	376.000
Capítulo 7. Transferencias de capital.	
Artículo 73. A Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros.	
Concepto 732. Al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda para el financiamiento del programa extraordinario de inversiones.	2.681.400
	23.410.600
<i>Sección 18. Ministerio de Educación y Ciencia</i>	
Servicio 10. Dirección General de Programación e Inversiones.	
Capítulo 7. Transferencias de capital.	

	Miles de pesetas
Artículo 72. A Organismos autónomos administrativos.	
Concepto 723. A la Junta de Construcciones Instalaciones y Equipo Escolar par el financiamiento de los programas extraordinarios de inversiones	5.912.150
Total Sección 18	5.912.150
Sección 21. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	
Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.	
Capítulo 7. Transferencias de capital.	
Artículo 72. A Organismos autónomos administrativos.	
Concepto 722. Al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) para el financiamiento de sus programas extraordinarios de inversiones	5.889.800
Artículo 73. A Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros.	
Concepto 732. Al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) para el financiamiento de sus programas extraordinarios de inversiones	5.926.000
Total Sección 21	11.815.800
Sección 23. Ministerio de Transportes Turismo y Comunicaciones	
Servicio 09. Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.	
Capítulo 7. Transferencias de capital.	
Artículo 773. Aportación estatal a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para financiar el programa extraordinario de inversiones con destino a la mejora, ampliación, renovación de primer establecimiento	7.834.450
Servicio 10. Ferrocarriles de Vía Estrecha.	
Capítulo 7. Transferencias de capital.	
Artículo 77. A Empresas.	
Concepto 772. Subvención a los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) para financiar el programa de inversiones con destino a aumento por mejora y reparación extraordinaria de primer establecimiento	527.000
Total Sección 23	8.361.450
Sección 24. Ministerio de Cultura	
Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.	
Capítulo 6. Inversiones reales.	
Artículo 61. Programas varios.	
Concepto 616. (Concepto 613 del Presupuesto de 1982). Adaptación de la antigua estación ferroviaria de las Delicias, de Madrid, para instalación del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología	42.600
Servicio 03. Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.	
Capítulo 6. Inversiones reales.	
Artículo 61. Programa del Patrimonio Histórico-Artístico.	
Concepto 612. (Concepto 611 del Presupuesto de 1982). Conservación, reparación y restauración de monumentos nacionales y conjuntos histórico-artísticos de interés nacional y de aquellos edificios que se encuentren dentro de los conjuntos histórico-artísticos	412.350

	Miles de pesetas
Servicio 06. Dirección General de la Juventud y Promoción Sociocultural.	
Capítulo 7. Transferencias de capital.	
Artículo 73. Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros.	
Concepto 732. Subvención al Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria para financiar su programa de inversiones	45.050
Total sección 24	500.000
Total general	50.000.000

Las dotaciones especificadas anteriormente se aplicarán a financiar gastos de naturaleza análoga a los del concepto que para cada crédito se señala entre paréntesis.

Artículo segundo.—Para reflejar en los presupuestos de los Organismos autónomos las modificaciones presupuestarias que se incluyen en el artículo primero se conceden los siguientes suplementos de crédito, en los conceptos de los presupuestos de los Organismos que se indican:

	Miles de pesetas
18.33. Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.	
Concepto 611. Construcción, instalación y equipamiento de Centros de Preescolar	16.250
Concepto 621. Construcción, instalación y equipamiento de Centros de EGB	3.600.150
Concepto 631. Construcción, instalación y equipamiento de Centros de BUP y COU	818.100
Concepto 641. Construcción, instalación y equipamiento de Centros Universitarios	1.445.000
Concepto 651. Construcción, instalación y equipamiento de Centros de Formación Profesional.	32.650
Total	5.912.150
21.39. Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.	
Concepto 621. Equipamiento y ornamentación de núcleos rurales y su entorno en zonas de actuación del IRYDA	61.972
Concepto 632. Obras de encauzamiento, saneamiento y comunicación	2.105.626
Concepto 633. Electrificación rural	393.669
Concepto 634. Concentración parcelaria	867.616
Concepto 635. Fomento de explotaciones viables.	9.843
Concepto 641. Realización y contratación de estudios de suelo y de trabajos relacionados con dichos estudios	111.574
Concepto 642. Transformación de zonas de interés nacional y de fincas de interés social	38.225
Concepto 643. Creación de nuevos regadíos por el Estado	1.947.669
Concepto 644. Mejora e intensificación de regadíos	292.724
Concepto 671. Fomento de la industrialización agroalimentaria en zonas de actuación directa del IRYDA	44.531
Concepto 681. Daños excepcionales	16.351
Total	5.889.800
21.73. Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.	
Concepto 611. Equipamiento y ornamentación de núcleos rurales como consecuencia de la aportación del Fondo de Compensación Interterritorial	710.000
Concepto 622. Lucha contra erosión y desertificación de suelos y defensa de recursos hídricos	135.000
Concepto 623. Precaución y lucha contra incendios forestales	106.000
Concepto 633. Areas, rutas, núcleos estético recreativos y aulas en la naturaleza	78.000
Concepto 662. Ordenación y mejora de las producciones forestales	2.891.500
Concepto 663. Ordenación y mejora de los pastos	827.000
Concepto 666. Repoblaciones forestales y tareas complementarias	1.178.500
Total	5.926.000

	Miles de pesetas
17.85. <i>Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.</i>	
Concepto 641. Programa extraordinario de conservación y rehabilitación del patrimonio ...	2.681.400
Total	2.681.400
24.76. <i>Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria.</i>	
Concepto 611. Plan de inversiones	45.050
Total	45.050

II. CREDITO A LA EXPORTACION

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a concertar operaciones de crédito interior o exterior hasta un importe de ochenta mil millones de pesetas, adicionales a los previstos en el artículo dieciséis de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, con la finalidad de financiar el crédito a la exportación.

El Estado subvencionará al Instituto de Crédito Oficial la diferencia entre el producto que obtenga de sus operaciones activas de financiación de operaciones de crédito a la exportación y el coste de los citados recursos que se empleen en dicha finalidad.

Artículo cuarto.—Se concede un crédito extraordinario a la Sección veintidós, Ministerio de Economía y Comercio, con la siguiente aplicación:

	Miles de pesetas
Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.	
Capítulo 4. Transferencias corrientes.	
Artículo 43. A Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros.	
Concepto 431 (nuevo). Al Instituto de Crédito Oficial para subvencionar la diferencia entre el producto que obtenga de sus operaciones activas de financiación de operaciones de crédito a la exportación y el coste de los recursos empleados, en las operaciones autorizadas por el artículo 3.º del Real Decreto-ley. Este crédito será ampliable hasta alcanzar el importe de la diferencia efectiva que resulte.	5.000.000

Como consecuencia de lo anterior, se aprueban las siguientes modificaciones en el Presupuesto del Instituto de Crédito Oficial:

	Miles de pesetas
INGRESOS.	
Capítulo 4.º Transferencias corrientes.	
Artículo 41. Del Estado.	
Concepto 411. Para compensar el coste de las operaciones autorizadas por el artículo 3.º del Real Decreto-ley	5.000.000
GASTOS.	
Capítulo 4.º Transferencias corrientes.	
Artículo 47. A Empresas.	
Concepto 471. Para subvencionar las operaciones autorizadas por el artículo 3.º del Real Decreto-ley	5.000.000

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, se autoriza al I. C. O. para que, dentro del límite señalado en el artículo tercero de este Real Decreto-ley y para cada ejercicio en la Ley de Presupuestos, pueda refinanciar a las Entidades financieras privadas y al Banco Exterior de España créditos o efectos especiales destinados a la financiación de la exportación, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

III. INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO DE LA EXPORTACION

Artículo sexto.—Se crea el Ente Público «Instituto Nacional de Fomento de la Exportación» (INFE), como Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, que se registrará por los preceptos de este Real Decreto-ley y sus disposiciones complementarias.

En sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y contratación estará sujeto, sin excepciones, al derecho privado. Al Instituto Nacional de Fomento de la Exportación no le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo séptimo.—El INFE, adscrito al Ministerio de Economía y Comercio, ejecutará las acciones de promoción comercial exterior y fomento de la exportación necesarias en el marco de la política económica del Gobierno; coordinará e impulsará estas acciones cuando sean realizadas por las Empresas del sector público y fomentará las iniciativas y acciones del sector privado de promoción comercial en el exterior.

Artículo octavo.—Los órganos rectores del INFE son: El Consejo de Administración, el Presidente y el Director general. El Consejo de Administración del INFE estará compuesto por:

- a) El Presidente.
- b) Siete Consejeros en representación de la Administración del Estado.
- c) Siete Consejeros designados entre personas de reconocida competencia y experiencia en el campo económico.

Artículo noveno.—Corresponderán al Consejo de Administración las siguientes funciones:

Primero. Dirigir la actuación del INFE en el marco de la política económica y comercial exterior fijado por el Gobierno.

Segundo. Aprobar la Memoria anual, el balance de situación, la cuenta de Resultados, el cuadro de financiamiento y el anteproyecto de presupuestos del Instituto.

Tercero. Aprobar las plantillas y régimen retributivo del personal, previo informe de los Ministerios de Economía y Comercio y de Hacienda.

Cuarto. Informar y elevar a los órganos competentes de la Administración del Estado las propuestas que requieran aprobación por los mismos.

Artículo diez.—Primero. El Presidente del INFE será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y ostentará la representación legal del Instituto, ejerciendo las facultades que el Consejo de Administración le delegue.

Segundo. El Director general será nombrado por el Ministro de Economía y Comercio, a propuesta del Presidente del Instituto, oído el Consejo de Administración del mismo, y asumirá las funciones que determine este Consejo.

Tercero. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Economía y Comercio y sólo podrán percibir las asistencias e indemnizaciones que se fijen reglamentariamente.

Artículo once.—Los recursos del INFE estarán integrados por:

- a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio y los productos y rentas del mismo.
- b) Las transferencias corrientes y de capital que con cargo a dotaciones presupuestarias efectuará el Ministerio de Economía y Comercio para atender tanto el cumplimiento de lo que establece el artículo séptimo de este Real Decreto-ley, como los intereses ordinarios y extraordinarios y los gastos de funcionamiento para atender a la prestación de sus servicios.
- c) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades públicas o privadas.
- d) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Artículo doce.—El patrimonio fundacional del INFE estará integrado por:

- a) Una dotación inicial de trescientos millones de pesetas.
- b) Las acciones y derechos pertenecientes a los Organismos de la Administración Institucional del Estado dependientes del Ministerio de Economía y Comercio en la «Compañía de Fomento de Comercio Exterior» («Focoex, S. A.»).

Artículo trece.—Uno. El INFE elaborará anualmente su anteproyecto de presupuesto, con la estructura que señale el Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Economía y Comercio remitirá al de Hacienda el anteproyecto de presupuesto, quien lo someterá al acuerdo del Gobierno para su posterior remisión a las Cortes, integrado en los Generales del Estado.

Dos. Las variaciones en el presupuesto del INFE serán autorizadas, cuando no afecten a subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado, por el Ministro de Hacienda, si su importe no excede del cinco por ciento de su presupuesto, y por el Gobierno en los demás casos.

Tres. El control económico y financiero del INFE se llevará a cabo mediante comprobaciones periódicas y procedimientos de auditoría en forma análoga a la prevista en el artículo cien, b),

de la Ley General Presupuestaria, sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas del Reino.

Artículo catorce.—Uno. El personal del INFE se regirá por las normas de derecho laboral.

Dos. Los funcionarios públicos que presten sus servicios en el INFE quedarán en situación de supernumerarios en sus Cuerpos de origen.

Artículo quince.—Todas las actuaciones a desarrollar en el exterior por el INFE se realizarán bajo las directrices y coordinación de las Oficinas Comerciales de España en el extranjero.

IV. FINANCIACION

Artículo dieciséis.—La financiación de los créditos extraordinarios a que se refieren los artículos primero y cuarto se realizará con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará interés. A estos efectos, la cuantía establecida en el artículo diecisiete.cinco de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, se verá incrementada en el importe de los créditos extraordinarios que en los citados artículos de esta disposición se autorizan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Todas las transmisiones, actos y operaciones necesarias para la constitución y puesta en funcionamiento del INFE estarán exentas de cualquier tributo.

Segunda.—Se concede un crédito extraordinario de trescientos millones de pesetas con la siguiente aplicación presupuestaria: Veintidós punto cero un punto cuatrocientos sesenta y uno. «Subvención al INFE para atender a sus gastos de instalación y funcionamiento».

Este crédito se financiará con cargo a dotaciones de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para transferir al INFE, a medida que éste asuma la realización de actuaciones hasta ahora llevadas a cabo por la Dirección General de Exportación, los saldos de los créditos, tanto de operaciones corrientes como de capital, asignados a dicho Centro directivo en el vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Economía y Comercio.

Se autoriza al Gobierno para aprobar los presupuestos del INFE para el año mil novecientos ochenta y dos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno promulgará, en el plazo máximo de un año, a propuesta del Ministerio de Economía y Comercio y previo dictamen del Consejo de Estado, el Reglamento del INFE.

Segunda.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELLO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8641

REAL DECRETO 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

La Ley dos/mil novecientos ochenta y uno, de veinticinco de marzo, de regulación del mercado hipotecario, establece una estructura completa para la financiación de determinadas actividades a través de la emisión por las Entidades financieras de títulos hipotecarios que tendrán la garantía de créditos hipotecarios.

La promulgación de la Ley ha venido a introducir importantes novedades en el sistema financiero español, tanto desde el punto de vista institucional como instrumental, por lo que se plantea como necesidad fundamental para su aplicación el desarrollo reglamentario de sus partes esenciales.

Precisamente para alcanzar los objetivos que se proponen, en la disposición adicional segunda de la Ley se establece que el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia y Economía y Comercio, en sus respectivas esferas, dictará normas complementarias para el adecuado funcionamiento del mercado hipotecario, y es, por tanto, en cumplimiento de este mandato, por lo que se ha elaborado el presente Real Decreto.

Esquemáticamente su contenido, desde el punto de vista financiero, trata de regular:

A) Las condiciones de los intermediarios financieros para el acceso al mercado hipotecario.

B) Las condiciones y requisitos de las operaciones activas y pasivas.

- C) El procedimiento de tasación de los bienes hipotecarios.
- D) Las características de funcionamiento del mercado secundario.
- E) El Régimen Fiscal, Financiero, y de control del mercado.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Disposición preliminar

Artículo primero. El mercado hipotecario.—El mercado hipotecario, regulado por la Ley dos/mil novecientos ochenta y uno, de veinticinco de marzo, tiene por objeto la negociación de los títulos emitidos por las Entidades a que se refiere el artículo siguiente, con la cobertura de los créditos hipotecarios concedidos por las mismas, siempre que unos y otras reúnan las condiciones establecidas en este Real Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Los emisores

SECCION PRIMERA. EN GENERAL

Artículo segundo. Enumeración.—Uno. Las Entidades financieras que pueden participar en el mercado hipotecario son:

- a) El Banco Hipotecario de España y las restantes Entidades Oficiales de Crédito.
- b) Los Bancos privados, comerciales o industriales y de negocios, incluido el Banco Exterior de España.
- c) Las Cajas de Ahorro.
- d) La Caja Postal de Ahorros.
- e) Las Entidades de financiación reguladas por el Real Decreto ochocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo, y disposiciones que lo desarrollan.
- f) Las Entidades cooperativas de crédito.
- g) Las Sociedades de crédito hipotecario que cumplan los requisitos exigidos por este Real Decreto.

Dos. Los promotores, constructores y Sociedades de arrendamiento financiero inmobiliario que cumplan las condiciones exigidas por el artículo noveno, podrán realizar emisiones de títulos de renta fija con garantía hipotecaria, que gozarán de los beneficios fiscales y financieros de los bonos hipotecarios. Dichas emisiones quedarán sujetas a las normas de control establecidas en el capítulo cuarto de este Reglamento, rigiéndose en todo lo demás por la legislación ordinaria.

Tres. Todas las Entidades citadas podrán, al margen del mercado hipotecario, constituir hipotecas o emitir obligaciones con arreglo a la legislación vigente.

Artículo tercero. Banca oficial.—El Banco Hipotecario de España y las restantes Entidades oficiales de crédito podrán participar en el mercado hipotecario siempre y cuando sus respectivos estatutos permitan realizar las funciones que en el mismo se contemplan.

Artículo cuarto. Banca privada.—Los Bancos privados, comerciales o industriales y de negocios, así como el Banco Exterior de España, podrán participar en el mercado hipotecario siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Tener autorización definitiva de funcionamiento.
- b) Contar con recursos propios no inferiores a la cifra de capital mínimo exigida para la autorización de Entidades bancarias.

Artículo quinto. Cajas de Ahorro.—Las Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros podrán participar en el mercado hipotecario siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Tener autorización definitiva de funcionamiento.
- b) Contar con recursos propios no inferiores al fondo de dotación mínimo exigido para operar en Municipios de quinientos mil a dos millones de habitantes.

Artículo sexto. Entidades de financiación.—Las Entidades de financiación reguladas por el Real Decreto ochocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo, podrán participar en el mercado hipotecario siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Tener cinco años, al menos, de funcionamiento autorizado.
- b) Contar con recursos propios no inferiores a doscientos cincuenta millones de pesetas.

Artículo séptimo. Cooperativas de crédito.—Las Entidades cooperativas de crédito podrán participar en el mercado hipotecario, siempre que tengan concedido el título de Cooperativa de crédito calificada, con recursos propios no inferiores a doscientos cincuenta millones de pesetas.

Artículo octavo. Las Sociedades de crédito hipotecario.—Las Sociedades de crédito hipotecario podrán participar en el merca-